



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO IBÁÑEZ MEDRANO
DEMANDADO:	BENJAMÍN BLANCO BLANCO
RADICACIÓN No:	25175400300120080094400

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el silencio el término de traslado del auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 217).

Así mismo, obra solicitud del apoderado actor para que se le ponga en conocimiento un traslado. (f. 223)

Frente a lo primero, sería del caso entonces resolver sobre la solicitud que obra al folio 215 que fue la que se ordenó poner en traslado al demandado, no obstante advierte este despacho que fue anunciado el aporte de certificaciones que acreditan que las beneficiarias de la cuota alimentaria se encuentran en la actualidad cursando estudios superiores, no obstante dicha documental no reposa en el expediente.

En ese orden, el extremo activo acreditará dicha circunstancia y posteriormente se proveerá en relación con la entrega de títulos, recuérdese que Jennifer Blanco cuenta con 29 años de edad, Jessika Blanco con 28 años de edad y Martha Blanco cuenta con 24 años de edad.

Ahora, en relación con la solicitud del apoderado actor, tenga en cuenta que la actuación a la que hace referencia es el auto de 24 de septiembre de 2020, es decir, aquel mediante el cual se corrió traslado al demandado de la solicitud de la señora María del Rosario Ibañez para que se le entreguen los depósitos judiciales, así mismo tendrá en cuenta que el expediente se le puso en conocimiento por medios virtuales el 26 de octubre de 2020 es decir, cualquier actuación anterior obra en dicho archivo. Con todo, por Secretaría se le permitirá acceso al expediente nuevamente por medios virtuales.

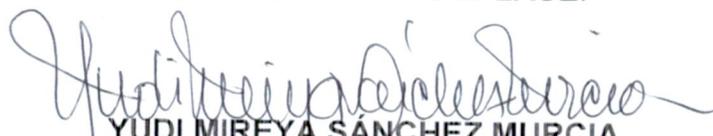
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al extremo activo para que en el término de ejecutoria de esta decisión, aporte certificados de estudios superiores de las hermanas Blanco Ibañez, los cuales deben ser expedidos por instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación en donde se detalle la intensidad horaria y la jornada en la cual asisten al programa respectivo.

Segundo. Negar la solicitud del apoderado actor. Por Secretaría permítase el acceso al expediente a través del canal digital anunciado por el profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2008-944 requiere parte actora



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO	JOSÉ HÉCTOR BARRIOS BARRERO ELIZABETH RODRÍGUEZ AYA
RADICACIÓN No:	25175400300120120054000

Ingresa el expediente al despacho con avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 80 y s.s), presentado por la parte demandante, tal como fue ordenado en la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130025300

De la revisión del plenario se advierte que la parte actora allegó diligencias de notificación por aviso según fue ordenado en auto de 10 de agosto de 2020 (fl. 23), las cuales se agregarán al expediente sin que surta efectos procesales como quiera que en el aviso elaborado se fusionaron los términos y requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con los contemplados en el artículo 292 del C.G.P., lo cual no es de recibo.

Se recuerda que la notificación del mencionado decreto únicamente es aplicable para las notificaciones **personales** a través de mensaje de datos efectuadas en **direcciones electrónicas**, y por tanto, en el presente asunto debe darse aplicación íntegra a la notificación por aviso del artículo 292 *idem*, precisando que deberá enviar un aviso independiente por cada una de las personas a notificar, aunque deban ser remitidos a la misma dirección.

De otro lado, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la expedición del registro civil de defunción del señor Jorge Enrique Bossa Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

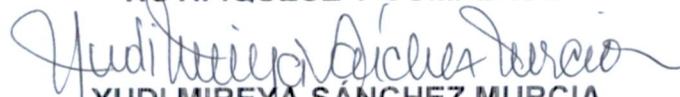
Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Proceda la parte actora a efectuar nuevamente la notificación de acuerdo con la normativa aplicable y lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Tercero. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida copia del registro civil de defunción del señor JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ quien se identificó con cédula de ciudadanía 11.333.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JAIR JOSÉ HERNANDEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120150000100

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a la E.P.S. SANITAS, la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar a la E.P.S. SANITAS para que informe si el demandado se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el nombre del empleador actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO SUÁREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	RIGOBERTO ARENAS OLMOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120150015400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandante guardó silencio en el término concedido en auto anterior, no obstante, el día 9 de marzo de 2021 la parte actora solicitó acceso al expediente para conocer el oficio proveniente de Sura (fl. 51), petición que a pesar de ser extemporánea no puede ser desconocida por esta judicatura, pues en virtud de las medidas sanitarias con ocasión de la pandemia por Covid-19 hay mayores dificultades para las partes y sus apoderados en la consulta de expedientes, razón por la cual se extenderá el término concedido hasta la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder a la parte actora el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar, según se dispuso en el ordinal Primero del auto de 18 de febrero de 2021 (fl. 50).

Segundo. Remítase el expediente desmaterializado a la parte demandante el mismo día en que se efectúe la notificación por estado.

Tercero. Vencido el término concedido, dese cumplimiento al ordinal Segundo del auto de 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EVA TULIA PRIETO CORTÉS
DEMANDADO:	ÉDGAR RODRÍGUEZ ESTRADA
RADICACIÓN No:	25175400300120150020200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1. De la aclaración del dictamen allegado por el perito Luis Germán Nossa Castillo, se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días.
2. Por secretaría, permitir el acceso al expediente desmaterializado al abogado Javier González Barón, informándole los canales digitales donde puede efectuar consulta de estados electrónicos, según fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA FALESTINA P.H.
DEMANDADO	EDGAR SOTELO ULLOA BEATRIZ AMPARO MORENO MESA
RADICACIÓN No:	25175400300120150069800

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que el curador *ad litem* designado para la representación de los herederos indeterminados de la causante demandada (fl. 133), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 135 y s.s.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al abogado Humberto Ramírez Contreras para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concorra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría librese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA FALESTINA P.H.
DEMANDADO	EDGAR SOTELO ULLOA BEATRIZ AMPARO MORENO MESA
RADICACIÓN No:	25175400300120150069800

MEDIDAS CAUTELARES

Las comunicaciones provenientes del Empleador Flores La Aldea y Banco Caja Social, mediante las cuales se informa de la terminación del vínculo laboral y del desplazamiento de la medida de embargo respectivamente, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO:	MARTHA RODRÍGUEZ CORTÉZ JUAN FERNANDO CORREA SALCEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120160047300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de levantamiento de medidas cautelares o *modulación de la medida* elevada por la demandada quien aduce lesión de sus bienes jurídicos en condición de pensionada pues conforme a sus egresos la cautela de su mesada (50%) le afecta el mínimo vital pues devenga \$908.526 y el descuento que se está realizando asciende a \$454.235 por lo que el saldo no le permite siquiera sufragar el canon de arrendamiento del lugar en donde reside.

A la solicitud, fueron aportados desprendibles de pago de la mesada para el año 2020 en donde se advierte la proporción indicada en la solicitud y que la mesada en efecto corresponde a pensión de garantía mínima.

Así las cosas, la solicitud de levantamiento de medida cautelar será denegada en tanto no cumple con las causales taxativas que establece el artículo 597 del C.G. del P., no obstante el artículo 600 ídem señala que es posible reducir los embargos si se advierte que las medidas cautelares son excesivas. La norma cita señala:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." (Subrayas del despacho)

En el presente asunto, además del embargo de la mesada pensional de la demandada, también se decretó el embargo de la cuota parte de un inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula No. 50N-20661268 de la ORIP de Bogotá Zona Norte respecto del cual también se ordenó el secuestro para lo que se libró el despacho comisorio No. 023 de 24 de febrero de 2020 retirado por el extremo activo el 25 de febrero de 2020 para su trámite.

Igualmente advierte el despacho que mediante auto de 14 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$8.310.820.94 con corte al 14 de febrero de 2020, así mismo, producto del descuento realizado a la mesada pensional de la demandante, se han entregado depósitos judiciales al extremo activo por valor total de \$5.287.545, es decir que **para la fecha de corte de la liquidación, el saldo de la obligación ejecutada es de \$3.023.275.94 más los intereses que se hayan causado a partir del 15 de febrero de 2020.**

Así las cosas, a juicio del despacho, el valor de la cuota parte del inmueble que se halla embargado, supera el valor del crédito **prudencialmente calculado** de tal suerte que resulta procedente desembargar la mesada pensional de la señora Martha Rodríguez, sin perjudicar los intereses del extremo activo y sin requerirlo en los términos del artículo 600 del CGP arriba citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reducir los embargos decretados en el presente proceso conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Desembargar la mesada pensional que devenga la señora Martha Rodríguez Cortés identificada con la cédula No. 35.408.745 y que es pagada por PORVENIR S.A. Por Secretaría líbrese comunicación electrónica a la AFP para que proceda a la suspensión de los descuentos que se venían efectuando.

Tercero. Los depósitos judiciales constituidos hasta el momento en que la AFP suspenda el descuento serán entregados a la parte actora.

Cuarto. Requerir a la parte actora para que acredite el trámite del despacho comisorio No. 023 de 24 de febrero de 2020 retirado el 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE KALAMARY P.H.
DEMANDADO:	MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ REY Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170050200

Ingresa el expediente al despacho, informando que venció el termino otorgado en el auto que antecede (fl. 64) en el cual se requirió a las partes para que informaran si se dio cumplimiento al acuerdo privado para el pago de la obligación.

El 14 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial informando que la demandada no dio cumplimiento al acuerdo suscrito por las partes, solicitando continuar con la ejecución del presente proceso, no obstante, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobada (fl.52 y 54) se ordenará mantenerlo en secretaría al no existir actuación pendiente por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Mantener el expediente en secretaría, incluso hasta su inactivación, hasta que la parte actora adelante actuaciones tendientes al impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170005100

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre la aprobación o no de la diligencia de remate celebrada el día 5 de febrero de 2021 (fl. 191), previas las siguientes,

Consideraciones:

El día 5 de febrero de 2021, se llevó a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, previo el cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas, como son las publicaciones del aviso, que se encuentran especificadas en el acta respectiva, procediéndose a su adjudicación a favor del mejor postor, señor Arnulfo Gutiérrez Guevara por la suma de \$152.250.000

La subasta fue anunciada previamente al público en la forma legal según las constancias que aparecen en el expediente, y con posterioridad a la adjudicación se le advirtió al adjudicatario del bien inmueble, que disponía de 5 días hábiles para consignar el equivalente al 5% del valor total de remate, por concepto de impuesto a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Dicha obligación fue satisfecha en oportunidad tal como se verifica con el comprobante de consignación allegado por la parte interesada (fl. 193). El rematante adjudicatario pagó el precio del remate, consignando la diferencia en el término legal establecido, por la suma de \$67.650.000.

Como en la citada diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes, se cumplió con el pago del impuesto a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo los art. 453, inc. 1° y 455 del Código General del Proceso, es procedente impartirle aprobación al remate.

Finalmente, sobre la solicitud elevada por la demandada y el trámite de la liquidación de crédito se proveerá en auto independiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar en todas sus partes, el remate llevado a cabo el día 5 de febrero de 2021 a favor del señor Arnulfo Gutiérrez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 79.634.084, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20669914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Segundo. Cancelar el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Bertha Cecilia García García, sobre el

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20669914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y registro catastral No. 000000032292000 alinderado así: **POR EL NORTE:** con servidumbre privada en 19.81 m; **POR EL ORIENTE:** en 20 m con la vía pública; **POR EL OCCIDENTE:** en 20.14 m con predios de MARIA ANTONIA SÁNCHEZ; **POR EL SUR:** en 20.23 m con predios de CARMEN FAGUA y encierra, con un área de 401.92 m² tal como consta en la escritura pública No. 03855 de 24 de julio de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá vista al folio 8 del expediente. Éste predio fue adquirido por la demandada en adjudicación de división material y liquidación de la comunidad con GARCIA GARCIA BERTHA, CARLOS ARTURO, PEDRO JULIO, JOSÉ SIMÓN, MODESTO, VERÓNICA Y ANA ISABLE según escritura 491 de 13 de septiembre de 1995 de la Notaría 2 de Chía.

2.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por este despacho dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2017-00051, y a su vez se proceda a registrar la adjudicación a favor del señor Arnulfo Gutiérrez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 79.634.084. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Tercero. Cancelar el gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20669914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, constituido mediante escritura pública No. 3855 de 24 de julio de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá, como quiera que el inmueble fue objeto de remate al interior del presente proceso.

3.1 Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo de su cargo. A la comunicación se anexará copia auténtica del acta de la diligencia de remate y del presente auto, con la respectiva constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

Cuarto. Comunicar al secuestre designado que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20669914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al rematante señor Arnulfo Gutiérrez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 79.634.084, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Quinto. Tener en cuenta la consignación realizada por el señor Arnulfo Gutiérrez Guevara a favor del Consejo Superior de la Judicatura por el valor de \$7.612.500, equivalente al 5% del valor del remate, misma que fue realizada dentro del término legal. Por secretaría comuníquese esta determinación al Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. El monto de la deuda por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito deberá ser demostrado por la parte adjudicataria-rematante, dentro de los

10 días siguientes a la entrega del bien. Transcurrido dicho término, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la entrega de títulos

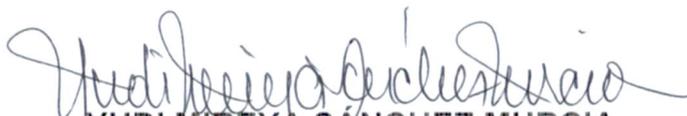
Séptimo. Expedir copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa de la parte interesada, para que una vez protocolizada y registrada le sirvan de título de propiedad al adjudicatario-rematante señor Arnulfo Gutiérrez Guevara, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

Octavo. Reconocer al abogado **Jairo Alberto Booder Barragán** identificado con cédula de ciudadanía 79.671.232 y portador de la tarjeta profesional 159.958 del C. S. de la J. **como apoderado judicial del rematante** Arnulfo Gutiérrez Guevara dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Noveno. Ordenar la entrega de títulos a favor del señor Gerardo Gabriel Pardo Piñeros, por el valor de la consignación efectuada en la diligencia de remate.

Décimo. La solicitud elevada por la parte demandada y el trámite de la liquidación de crédito se resolverán en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GERARDO GABRIEL PARDO PIÑEROS
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120170005100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante, en silencio. Igualmente obra petición de la demandada.

De la liquidación del crédito.

Al haber transcurrido el término de traslado en silencio, correspondería impartir aprobación a la liquidación aportada, de no ser porque de la revisión oficiosa, se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de establecer el saldo actual del crédito.

De la petición de la demandada.

Mediante escrito de 5 de marzo de 2021, la parte demandada elevó derecho de petición solicitando información de las actuaciones desplegadas en el presente asunto.

Lo primero que dirá el despacho es que al interior de las diligencias judiciales el derecho de petición no tiene vocación de éxito en tanto las partes y/o sus apoderados pueden actuar libremente en los términos del ordenamiento procesal a través de memoriales cuya resolución se define a través de autos todo lo cual está sometido al régimen del ordenamiento procesal civil¹. En ese orden de ideas, a la solicitud del folio 200 no se le impartirá el trámite del derecho de petición regulado en la Ley 1755 de 2015 sino que será tramitada como memorial, sin embargo, se ordenará remitir comunicación al correo de la solicitante para que tenga conocimiento de la respuesta.

Así las cosas, se permitirá el acceso al expediente a la demandada para que pueda consultar las actuaciones que se han surtido, precisando que por ser parte demandada, tiene la posibilidad de examinar el expediente efectuando la respectiva solicitud sin necesidad de elevar derecho de petición, así mismo, puede consultar los estados electrónicos publicados en la página web de la rama judicial².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ Ver sentencia T-313 de 2011 de la Corte Constitucional

² ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Primero. No aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. Modificar la liquidación presentada de la siguiente manera:

a. Por el pagaré No. 01

CAPITAL :	\$ 3.000.000,00
Liquidación a 29-feb-2020	\$ 7.847.900,00

Intereses de mora sobre el capital (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 65.306,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 62.425,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 62.955,83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 60.725,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 62.749,17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 63.265,83
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 61.400,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 62.645,83
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 59.875,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 60.682,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 60.243,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 55.043,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 60.527,50
01-abr-2021	29-abr-2021	29	1,94	\$ 56.332,50

TOTAL	\$ 8.702.077,50
-------	-----------------

b. Por el pagaré No. 02

CAPITAL :	\$ 27.300.000,00
Liquidación a 29-feb-2020	\$ 71.394.203,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 27.300.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 594.290,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 568.067,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 572.898,08
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 552.597,50
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 571.017,42
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 575.719,08
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 558.740,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 570.077,08
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 544.862,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 552.210,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 548.214,33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 500.894,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 550.800,25
01-abr-2021	29-abr-2021	29	1,94	\$ 512.625,75

TOTAL	\$ 79.167.218,25
-------	------------------

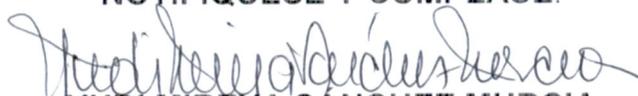
Tercero. Aprobar la liquidación de crédito por un valor total de \$87.869.295,75 con corte al 29 de abril de 2021.

Jul

Cuarto. No dar trámite al derecho de petición presentado por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Por Secretaría procédase a: (i) poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales, (ii) informar a la señora Bertha Cecilia García García la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos y (iii) **comunicar** esta decisión a la señora Bertha Cecilia García García a través del correo electrónico anunciado en el folio 200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUÍS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor solicita el secuestro del vehículo cautelado.

Revisado el expediente se advierte que la Policía Nacional no ha dejado a disposición el precitado vehículo, pese a lo que indica la documental que se aporta, en donde se señala que por parte del policial Rodríguez Trillo Kevin José con placa 182093 de la Estación de Policía de Puerto Colombia se dio cumplimiento a la inmovilización el 21 de febrero de 2019 en el Parqueadero Servicios Integrados automotriz SAS de Barranquilla.

Así las cosas, previo a resolver sobre el secuestro, se oficiará a la precitada estación para que en el término de la distancia rinda informe de la inmovilización y proceda si es el caso a dejar a disposición el vehículo de placa HZP-244.

La documental aportada por el apoderado demandante (f. 30 a 32) quedará a disposición del extremo pasivo para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

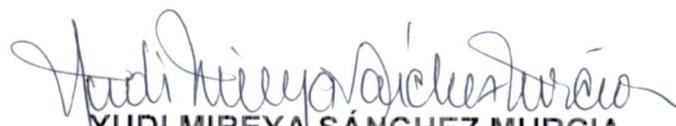
Primero. Oficiar a la Estación de Policía de Puerto Colombia para que **en el término de la distancia** rinda informe de inmovilización del vehículo de placa HZP-244 llevada a cabo por el señor Rodríguez Trillo Kevin José con placa 182093 de la Estación de Policía de Puerto Colombia el 21 de febrero de 2019 en el Parqueadero Servicios Integrados automotriz SAS de Barranquilla. De haber efectuado la inmovilización, **se servirá poner el vehículo a disposición de este despacho en el mismo término.**

Por secretaría procédase a través de medios electrónicos y a la comunicación adjúntese copia del acta de inventario y las fotografías vistas al folio 30 a 31 vto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre el secuestro.

Tercero. La documental vista a folios 30 a 32 póngase en conocimiento de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIÁN DAVID PACHÓN REYES
DEMANDADO:	JHON HENRY TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012500

Ingresó el expediente con informe en el cuaderno de medidas cautelares que indica que el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

Memora el despacho que mediante auto de 4 de febrero de 2021 se requirió al extremo activo en los términos del art. 317 del CGP término que se hallaba corriendo cuando ingresó el expediente al despacho y fenecía el 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, por la interrupción del término y dado que la parte demandante inició actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares se abstiene el despacho de ordenar la reanudación del mismo pues ya no sería dable terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS ROCÍO ROBLES OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120170024600

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Mantener el expediente en secretaría hasta que la parte actora adelante actuaciones tendientes al impulso procesal y/o efectúe otra solicitud que amerite decisión del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARCELA SENESTRARI CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170036100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora. (f. 22, 24, 26)

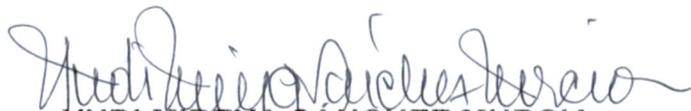
Para resolver se advierte que en el informe de entrada de fecha 5 de abril de los corrientes, secretaría informó que no existen títulos constituidos y/o pendientes de pago.

En ese orden, el Juzgado,

Resuelve:

Informar al apoderado actor que no existen títulos pendientes de pago consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	ALEXANDER CASTRO BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170046500

Ingresan las diligencias procedentes del Consejo Seccional de la Judicatura a donde se habían remitido en calidad de préstamo. Igualmente, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 407 c-1).

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2019. (f.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso imponer multa equivalente a 5 s.m.m.l.v. al apoderado actor y a favor del Consejo Superior de la Judicatura por la inasistencia a la sesión de audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019 (fl. 393 c-1).

2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve, alegando que la audiencia del artículo 392 del C.G.P. fue celebrada el día 18 de mayo de 2018, en la que se rindió el interrogatorio de la parte demandante y se dio por fracasada la conciliación por la no comparecencia de la parte demandada, a quien se le impuso sanción.

Manifestó que el 23 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia, a la que no asistió la demandante porque su presencia no era necesaria al haberse cumplido con el objetivo dispuesto de los incisos 6 y 7 del artículo 372 del C.G.P. Indicó que el proceso fue suspendido en repetidas ocasiones debido a que la prueba de la Fiscalía no se había remitido, por lo cual se desistió de la misma. Señaló que el 23 de mayo de 2019 se procedió a alegar de conclusión, no obstante, se decretaron pruebas, por lo cual se suspendió nuevamente la audiencia. Insistió que en los actos procesales subsiguientes no era necesaria la comparecencia del demandante porque ya se había agotado la etapa de conciliación, se había tomado el interrogatorio, e incluso, ya se había alegado de conclusión.

Dijo que las sucesivas suspensiones de la audiencia no implican que las partes deban acudir a todas las sesiones, pues ya se había agotado el objetivo para el cual se les había citado, incluyendo los alegatos de conclusión, y por tanto, ni siquiera era necesario que el abogado compareciera pues las pruebas fueron decretadas de oficio y por ende, no podía intervenir para interrogar. Por tanto, pidió que no se imponga sanción por inasistencia.

3. Dentro del término de traslado, la parte demandada se pronunció, manifestando que el juez puede decretar pruebas de oficio hasta antes de dictar sentencia para esclarecer los hechos, indicando que había suficiente material probatorio para negar las pretensiones de la demanda como así lo hizo. Pidió confirmar el fallo de 8 de octubre de 2019, y al haberse realizado la consignación de las costas del proceso, solicitó el desembargo y posterior

[Handwritten signature]

entrega del bien inmueble por parte del secuestre y así dar por terminado el proceso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para resolver el recurso que nos ocupa, es necesario recordar que vencido el traslado de excepciones se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (fl. 160 c-1) para el día 18 de mayo de 2018 (fl. 281 c-1), sesión en la que se agotó la etapa de conciliación, se efectuó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, igualmente, se practicó el interrogatorio de la demandante y se decretaron pruebas, en esa oportunidad, se suspendió la audiencia por la inasistencia de la parte demandada concediéndole término para justificarla, y para recaudar una prueba ante Fiscalía.

Posteriormente, se fijó el 3 de abril de 2019 para continuar con la audiencia (fl. 326 c-1), en la que se ordenó requerir a Fiscalía para que dé contestación a los oficios enviados (fl. 346 c-1). Mediante auto de 6 de mayo de 2019 (fl. 349 c-1) nuevamente se señaló fecha para continuar la audiencia el día 23 de mayo de 2019 (fl. 369 c-1). En dicha oportunidad, se escucharon y se decretaron pruebas de oficio, por lo cual se suspendió la audiencia.

Con auto de 3 de septiembre de 2019 (fl. 349 c-1) se convocó la continuación de la audiencia, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2019 (fl. 386 c-1). Ante la incomparecencia de la demandante y su apoderado se le concedió el término de 3 días para justificarla, así mismo, fueron recepcionados los testimonios decretados de oficio, el interrogatorio de la parte demandada y ante el cambio de titular del despacho, se volvieron a escuchar los alegatos de conclusión.

Transcurrido el término otorgado, la demandante y su apoderado no presentaron justificación razón por la cual se impuso multa mediante la providencia que es objeto de recurso en esta oportunidad (fl. 393 c-1).

Ahora bien, según los argumentos esbozados por la parte demandada al recorrer el traslado del recurso, solicita se mantenga la decisión tomada el 8 de octubre de 2019, cuando se dictó sentencia. No obstante, vale la pena precisar que **el recurso interpuesto no versa sobre dicho fallo**, sino que ataca el auto de 7 de octubre de 2019, que impuso una sanción.

Resumidas las anteriores actuaciones, de entrada considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, y la impugnación tendrá buen suceso. En efecto, en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se llevan a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y aunque no fue posible desarrollar en una sola sesión todas las actuaciones, la demandante y su apoderado participaron de aquellas en las que era indispensable su comparecencia, tal como lo sostiene el recurrente.



En efecto, en el presente asunto, la ausencia de la demandante en las sesiones posteriores al 18 de mayo de 2018 podría asemejarse al retiro de las partes antes de finalizar la audiencia, si esta se hubiere desarrollado en una sola sesión, lo cual no implica su no comparecencia a la audiencia, recuérdese que en este caso, la audiencia concentrada se desarrolló en varias sesiones y entonces, sería impropio señalar que a cada sesión debe dársele el tratamiento de audiencia inicial.

Como indica el recurrente, la audiencia concentrada debe desarrollarse en una sola oportunidad sin embargo, pueden presentarse vicisitudes como en este proceso en donde ello no ocurrió lo cual desde ningún punto de vista implica irregularidad sustancial que afecte el trámite.

Siendo así las cosas, es evidente que no sería obligatorio que el apoderado de alguna de las partes, permanezca en la audiencia hasta su finalización, pues éste o aquella, asume las consecuencias de ausentarse las cuales son distintas a las pecuniarias y/o a las probatorias por incomparecencia, no puede pasarse desapercibido que el numeral 5º del artículo 373 del CGP al referirse a la audiencia de instrucción y juzgamiento, indica que *en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*. (Subrayas del despacho).

Ese supuesto normativo, supone el hecho de que un apoderado o una parte se retire de la audiencia pero no por ello se hace acreedor de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 372 ídem pues se itera, son supuestos distintos, uno es la no concurrencia y otro es el retiro de la audiencia.

Puestas de este modo las cosas, se repondrá el auto de 7 de octubre de 2019, para retirar del ordenamiento las consecuencias pecuniarias que se le habían impuesto, no así las probatorias pues de ellas se ocupó la sentencia de instancia, misma que se encuentra en firme.

Cuestión final

Obra en las diligencias, solicitud elevada por la parte demandada para que se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en consideración a que pagó los valores adeudados.

Tal solicitud fue despachada desfavorablemente en auto de la fecha que reposa en el cuaderno de medidas cautelares por lo que el memorialista se estará a tal decisión toda vez que en el presente proceso no obra liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 7 de octubre de 2019, y en su lugar **no imponer** sanciones por inasistencia a la demandante ni a su apoderado.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el recibo de la consignación allegado por la parte demandada (fl. 405 a 407 c-1)

Tercero. El demandado esté a lo resuelto en auto de la fecha en el cuaderno de medidas cautelares frente a la terminación del proceso y/o el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	ALEXANDER CASTRO BARRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120170046500
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES No. 2	

En vista de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019, la parte demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares, aduciendo que efectuó consignación por el monto de la condena. Por su parte, la demandante pidió la entrega de títulos.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. para proceder a la terminación del proceso por pago cuando no hay liquidaciones de costas ni crédito, el demandado puede presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado. Aunado a ello, el artículo 447 *ibídem* establece que el pago de títulos es procedente cuando se encuentre ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas.

Como quiera que ninguna de las dos circunstancias se ha presentado, pues no hay liquidaciones en firme, ni el demandado las ha presentado con la finalidad de pagar su importe, no hay lugar a terminar el proceso por pago, ni levantar medidas cautelares, como tampoco es procedente la entrega de títulos.

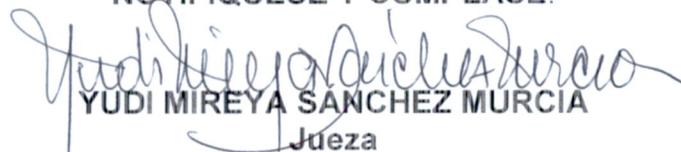
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada.

Segundo. Negar la solicitud de pago de títulos deprecada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MOJICA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ALFONSO BALLESTEROS GÓMEZ JUAN CARLOS DELGADO ANNICHIARICO
RADICACIÓN No:	25175400300120170055100

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término anterior en silencio y que la demandante presentó liquidación del crédito.

En auto que antecede (fl. 38), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso. Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*¹

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

Por sustracción de materia no se resuelve sobre la liquidación del crédito presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. No a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA BARIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora de requerir a la Secretaría de Movilidad de Fresno Tolima, así como la Alcaldía Municipal de Fresno Tolima para que informen el trámite impartido conforme al auto de 4 de noviembre de 2020, petición que será atendida una vez la parte actora acredite el trámite del Despacho Comisorio No. 079 de 20 de noviembre de 2020, pues no reposa en el expediente constancia de haberse radicado ante la entidad pertinente.

De otro lado, se observa a folio 137 del cuaderno de medidas cautelares solicitud elevada por la parte demandada, pidiendo información sobre el paradero del vehículo, la cual puede ser consultada de la revisión del expediente, no obstante, para mayor claridad se precisará que de conformidad con el informe de captura allegado por la Policía Nacional (fl. 129 c-2), el vehículo fue dejado en los patios Los naranjos, ubicado en el Municipio de Fresno- Tolima.

Así mismo, el día 26 de abril de 2021 (fl. 141 c-2) los demandados pidieron copias de actuaciones surtidas al interior del presente proceso, razón por la cual se permitirá su acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Previo a atender la petición de requerir a la Secretaría de Movilidad de Fresno Tolima y la Alcaldía Municipal de Fresno Tolima, la parte interesada deberá acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 079 de 20 de noviembre de 2020 en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de denegar la solicitud.

Segundo. Informar a la parte demandada que el vehículo de placas MCU 903 fue capturado en el municipio de Fresno Tolima, y se encuentra localizado en la carrera 8 No. 4-30 de esa localidad, según informe de captura allegado por la Policía Nacional y que obra a folio 129 del cuaderno de medidas cautelares.

Tercero. Por Secretaría procédase a: (i) poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales y (ii) informar

a los demandados que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR FORERO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180024100
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Previo a emitir pronunciamiento en relación con la medida cautelar de embargo de remanentes, según solicita la DIAN, se estará a las resultas de la información solicitada en auto de la fecha en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RÍO FRÍO P.H.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR FORERO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120180024100

Previo a atender la solicitud de terminación del proceso y entrega de inmueble, elevada por la parte actora, por secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita el acta de diligencia de remate de 15 de enero de 2021 y auto aprobatorio del remate No. 00204 de 27 de enero de 2021, proferidos al interior del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de la Nación – DIAN contra Forero Quevedo María del Pilar, identificada con NIT. 51.844.620-4

Lo anterior toda vez que el inmueble objeto de cautelas en este proceso, fue secuestrado el 28 de septiembre de 2.018 y fuerza establecer si por parte de la DIAN se realizó diligencia similar y se designó secuestre.

Por secretaría procédase por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL LUNA NUEVA P.H.
DEMANDADO:	HÉCTOR HUGO ALDANA SEGURA
RADICACIÓN No:	251754003001 20180025700

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 23 de mayo de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial San Miguel Luna Nueva P.H. en contra de Héctor Hugo Aldana Segura quien fue emplazado y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2018-257 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f015013093f1a25b794c55bc3509687609e64c5019927901bae37ba9e9564**
Documento generado en 29/04/2021 01:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180029800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la solicitud de prejudicialidad allegada por un tercero.

1. Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fl. 378 c-1)

La demanda presenta recurso de apelación no obstante (i) no señala contra qué providencia interpone la alzada y (ii) no tiene en cuenta que en el presente proceso se encuentra representada judicialmente por un abogado asignado por la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, el recurso se rechazará **(i) por improcedente y (ii) porque la demandante no tiene derecho de postulación para actuar en causa propia** en tanto se trata de un proceso de menor cuantía.

No obstante lo anterior y para conocimiento de la demandante, en diligencia del 16 de abril anterior, se rechazó de plano la solicitud de nulidad, decisión que se notificó en estrados **en presencia de su apoderado** sin que se hayan interpuesto recursos luego la decisión se halla en firme.

Valga anotar que a la precitada diligencia **no asistió la demandada como tampoco el Ministerio Público**, pese a que se les envió oportunamente la comunicación y el enlace virtual para su participación en la misma razón por la cual no tiene conocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso, relievando el despacho que también se ha negado de manera sistemática a aceptar a los apoderados que le han sido designados con argumentos que ya se han resuelto en múltiples instancias.

No pasa desapercibido el despacho que las actuaciones de la demandada, siempre tienden a la paralización o dilación del proceso lo cual no puede permitirse por el despacho, en efecto, aunque las decisiones que se adopten no sean de su agrado, debe aceptar que el presente proceso cursa para ejecución **forzada** de una obligación a su cargo sin que se haya advertido ninguna vulneración a su derecho de defensa.

Valga decir adicionalmente, que el proceso ejecutivo termina con el pago y que incluso las partes pueden llegar a un acuerdo antes del remate de los bienes cautelados por lo que el despacho invita respetuosamente a la demandada a que busque un acercamiento con el demandante y procuren de manera directa zanjar su conflicto por la vía de la conciliación si es el caso.

2. Solicitud de prejudicialidad allegada por el señor Juan Carlos Pimentel (fl. 381 c-1)

En escrito presentado el día 22 de abril de 2021, el señor Juan Carlos Pimentel solicitó la prejudicialidad del presente proceso, aduciendo que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

De la revisión del plenario, se pudo constatar que el señor Pimentel aunque aduce ser el esposo de la demandada y padre de tres hijos, dos de los cuales son menores, **no es parte del proceso, ni representa a la demandada**, razón por la cual no se admitirá su intervención y se rechazará de plano la solicitud elevada.

3. Otras cuestiones por resolver

3.1. El día 12 de abril de 2021, se radicó personalmente oficio 591 (fl. 362 c-1) dirigido al Comandante de Policía de Chía, Cundinamarca, con la finalidad de solicitar que se asignara una unidad de Policía para el día 16 de abril de 2021 a las 10:30 am en las instalaciones de este Juzgado con ocasión de la diligencia de remate que iba a llevarse a cabo.

Llegados el día y la hora señaladas, al advertir que el funcionario de Policía desatendió la solicitud, acudió a sus instalaciones la citadora del despacho para indagar la razón de tal proceder ante lo cual le fue suministrado el número de contacto del cuadrante del sector para que **en caso de requerirse** este despacho se comunicara con ellos, desconociendo que ya el despacho había considerado previamente que era requerido el acompañamiento.

Es de resaltar que las autoridades de policía deben estar prestas a colaborar con las autoridades judiciales cuando éstas soliciten su presencia o intervención en un trámite su cargo, como ocurrió en el presente asunto toda vez que para la fecha señalada se tenían programadas varias diligencias de remate. Es evidente entonces que de manera deliberada el comandante oficiado se negó a prestar el servicio que se le solicitó, por lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional por incumplimiento a la orden judicial para que aplique los correctivos a que haya lugar.

3.2. De otro lado, se observa a folio 383 la solicitud de acceso al expediente elevada por el señor Hugo Ernesto Camero Sanabria, quien manifiesta interés en participar en la almoneda programada, petición que será atendida favorablemente.

3.3. Igualmente, obra memorial del apoderado demandado mediante el cual allega la copia de los documentos de identificación personal y profesional, solicitados en la audiencia de remate los cuales se agregarán a las diligencias, así mismo solicita copia del acta y la grabación de la diligencia del 16 de abril hogaño a lo cual se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano el recurso de apelación elevado por la señora Mónica Álvarez Cortes, **(i) por improcedente** y **(ii) porque la demandante no tiene derecho de postulación para actuar en causa propia** conforme a lo expuesto en precedencia.



Segundo. Rechazar de plano la solicitud del señor Juan Carlos Pimentel y **exhortarlo** para que se abstenga de presentar escritos en el presente trámite toda vez que no hace parte de los extremos litigiosos. Por Secretaría remítase al correo electrónico visto al folio 382, comunicación informando la decisión adoptada.

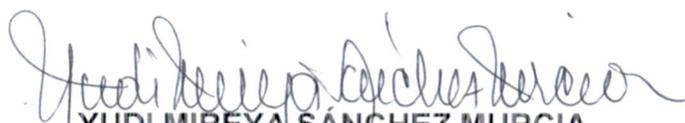
Tercero. Por secretaría, **oficiar** a la oficina de Control Interno de la Policía Nacional informando que el Comandante de Policía de Chía, Cundinamarca, incumplió la orden judicial proferida por este Despacho y comunicada mediante oficio 591 de 12 de abril de 2021, para que efectúe los correctivos a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase y adjúntese copia del oficio y de esta providencia.

Quinto. Por secretaría, permitir el acceso al expediente desmaterializado al señor Hugo Ernesto Camero Sanabria quien manifestó tener interés en participar del remate en este proceso.

Sexto. Agregar a las diligencias los documentos remitidos por el apoderado demandado. Por Secretaría procédase con las copias y la grabación solicitada.

Séptimo. Recordar a la señora Mónica Álvarez que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹, así mismo que el despacho atiende en su horario habitual en la sede física –con cita previa- y a través del correo electrónico institucional, de tal suerte que siempre tiene acceso a las decisiones del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA AMAYA MOLANO AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120180030800

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento la solicitud de informe de títulos consignados dentro del presente proceso, elevada por la parte actora, el cual ya fue rendido por la Secretaría y obra en las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Poner en conocimiento a la parte actora el informe de títulos elaborado por secretaria y visto a folio 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA AMAYA MOLANO AYALA
RADICACIÓN No:	25175400300120180030800

Ingresa al despacho expediente, informando la devolución del despacho comisorio sin diligenciar por parte de La Alcaldía Municipal de Mosquera, el cual informó que el contrato de arrendamiento del parqueadero denominado "La Principal" finalizó, circunstancia por la cual no custodian ni ingresan vehículos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Mosquera - Cundinamarca, sin diligenciar.

Segundo. Oficiar al Parqueadero La Principal conforme a los datos que obran al folio 33 para que de manera inmediata informe sobre el paradero del vehículo de placa HCK-409 que recibió el 24 de abril de 2019 bajo el número de acta de inventario 3823. **Por secretaría** procédase por el medio más expedito a su disposición, si es necesario requerir otros datos de contacto, incluso oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, **procédase sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene.**

Tercero. La devolución del despacho comisorio póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PABLO VIRGILIO GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO:	RICARDO LUQUE GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180033700

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 175).

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto de 21 de enero de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora (fl. 171).
2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que al contestar la demanda, la curadora se opuso a las pretensiones pero no propuso ninguna clase de excepción y por ello no se puede correr traslado.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión del escrito de contestación de demanda, esta judicatura advierte que la curadora se opuso a las pretensiones de la parte actora, aduciendo que no ha sido suficiente el término para que se configure la extinción de la obligación hipotecaria por prescripción de la obligación. Así las cosas, si bien la curadora no rotuló un acápite como “excepciones de mérito”, en el escrito se vislumbra que se opone a la demanda alegando hechos distintos, por lo que este despacho no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto negando el trámite de excepciones por no estar tituladas como tal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impositivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción(...)"².

Con fundamento en la cita jurisprudencial, este Despacho considera que en el escrito allegado por la curadora se aducen circunstancias que se oponen a los hechos y pretensiones de la parte actora, por lo que se procedió a correr traslado, precisando que el escrito fue presentado dentro de los 10 días siguientes a su notificación y que al momento de definir el fondo del litigio, se tomará una decisión como resultado del estudio acucioso de los argumentos esgrimidos por las partes y de los hechos que se logren acreditar, según las pruebas que se recauden, razón por la cual no está llamado a prosperar el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto de 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sent. Mayo 31/2006, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FERROIMANES E.U.
DEMANDADO:	INGECOLMAQ S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180033900

Mediante proveído que antecede (fl. 213 y s.s.), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ARMANDO LAVERDE VARGAS
DEMANDADO:	RAUL ANTONIO ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180059200

Ingresas al Despacho con escrito allegado por el abogado del señor Diego Fernando Romero Gil mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de entrega del inmueble programada para el día 7 de mayo de 2021, en virtud a la Circular 10189 de 19 de abril de 2021, emitida por el Gobierno Nacional que estableció restricciones a la movilidad con ocasión del tercer pico de la pandemia por Covid 19, la cual será despachada desfavorablemente por improcedente, comoquiera que el señor Romero Gil no es parte dentro del proceso, tal como se señaló en auto proferido en audiencia del pasado 02 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición elevada por el señor Diego Fernando Romero Gil a través de apoderado judicial conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA
DEMANDADO:	PEDRO LEÓN TORRES PEÑUELA MARYURI AGUIRRE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180059500

Ingresan las diligencias con memorial mediante el cual la parte actora informa que se llevó a cabo diligencia de secuestro el 11 de marzo de la presente anualidad, no obstante el despacho comisorio diligenciado no ha sido allegado por el comisionado.

De la documental arrimada, se advierte que el Juzgado 4 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca Santander evocó el conocimiento de las diligencias por lo que se dispone que por secretaría se le requiera a dicha autoridad a fin de que allegue el diligenciamiento del comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA YINET PATIÑO RUÍZ
DEMANDADO:	NEBLA HORTENCIA VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180064200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación por concepto de costas ordenadas en el proceso verbal, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., precisando que se notificará a la parte ejecutada por estados, toda vez que la petición fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Gloria Yinet Patiño Ruíz y en contra de Nebla Hortencia Vásquez por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.320.500 por concepto de costas aprobadas en auto de 21 de enero de 2021 (fl. 155 c-1).
- Por los intereses moratorios contados desde el 28 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual conforme a lo preceptuado por el artículo 1617 del C.C.

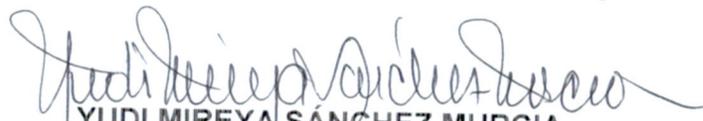
Segundo. Notificar este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. La solicitud de medidas cautelares se resolverá en auto independiente.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



102

Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLMEDO CARVAJAL TRUJILLO
DEMANDADO:	GIOVANI RUBIANO SILVESTRE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el informe de captura del vehículo de placas TAZ 162 allegado por la Policía Nacional – Estación de Policía de Chía, y el inventario arrimado por el Parqueadero Judicial Central Parking S.A.S., a efectos de proveer en torno a su secuestro, visibles a folios 90 a 100.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar el secuestro del vehículo de placas TAZ 162 de propiedad del demandado.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá – Reparto y/o la Alcaldía de Bogotá y/o quien haga sus veces, para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes. El secuestre designado deberá proceder en los términos del numeral 9 del artículo 595 del C.G.P., en tanto **se trata de un vehículo de servicio público.**

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

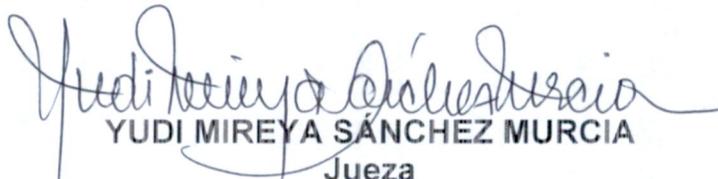
Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia. **Secretaria proceda con notas de urgencia.**

2.1. Imponer la carga del despacho comisorio del numeral 2. a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. Requierase a la parte actora para que en el término de tres (3) días, si lo considera pertinente, proceda a dar cumplimiento a la prerrogativa establecida en el numeral 6 del art. 595 del C.G.P., tal como se le informó en el numeral 3 del auto de fecha 15 de abril de 2021.

Cuarto. Como excepción a la orden contenida en el inciso 2 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase a la inserción de la presente providencia en el estado virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO: ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN No: 25175400300120180075600
DEMANDA ACUMULADA

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el emplazamiento de acreedores. Para continuar con el trámite del presente proceso, es necesario efectuar la notificación de la demandada Ingrid Valenzuela Devis.

De la revisión del mandamiento de pago de la demanda acumulada (fl. 17 c-3), se observa que la notificación de la señora Ingrid Valenzuela Devis se surtiría de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., no obstante, como la ejecutada fue emplazada, su notificación se efectuará a través de la curadora designada en la demanda principal, a quien se ratificará en el cargo, pues en la diligencia de notificación personal que obra a folio 50 del cuaderno principal no se le advirtió que también se le notificaba el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Ratificar la designación de curadora *ad litem* de la demandada Ingrid Valenzuela Devis, a la abogada María Mercedes Torres Delgado, a quien se notificará personalmente del mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido con ocasión de la demanda acumulada promovida por Banco de Occidente. Por secretaría adelántense los trámites tendientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	ALEXANDER BUITRAGO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075600

Ingresó el expediente con informe que indica que la curadora recorrió el traslado de la demanda y solicitó la asignación de gastos de representación. Así mismo que venció el término de emplazamiento de los acreedores en la demanda acumulada.

Frente a la contestación de la demanda de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* de la parte demandada, se ordenará surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

Ahora, en relación con la solicitud de fijar gastos de representación, se despachará desfavorablemente lo pedido, como quiera que el artículo 48 del C.G.P. establece que el abogado designado como curador *ad litem* desempeñará el cargo **en forma gratuita** como defensor de oficio.

Respecto al vencimiento del término del emplazamiento de los acreedores se proveerá en el cuaderno correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. Negar la solicitud de fijar gastos de representación, con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Tercero. Sobre el vencimiento del término de emplazamiento de los acreedores se proveerá en el cuaderno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IMPROFARCO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190018600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito elevada por Central de Inversiones S.A. De la revisión del escrito presentado por dicha entidad, se advierte que además se pide el reconocimiento de la subrogación del crédito efectuada por el ejecutante en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien a su vez cede el crédito a Central de Inversiones S.A.

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibídem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *ídem*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella "*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***" (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. "*la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*", aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2°, el acreedor "*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*".

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Garantías S.A. a su turno, efectuó cesión de crédito en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$3.000.000, más los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2019.

Segundo. Aceptar la cesión de crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A. ha efectuado en favor de Central de Inversiones S.A., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Cuarto. Reconocer al abogado Manuel Hernández Díaz identificado con cédula de ciudadanía 19.475.083 y portador de la tarjeta profesional 96.684 del C. S. de la J. como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADORES DE LA VALVANERA
DEMANDADO:	GABRIEL PÉREZ HUERTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190020600

Como quiera que la parte actora guardó silencio frente al traslado de los abonos reportados por la parte demandada, se los tendrá en cuenta para ser descontados en la respectiva liquidación de crédito, precisando que el acuerdo de pago suscrito entre las partes no surte efectos en el presente proceso pues no fue posible acceder a la suspensión según se expuso en auto de 12 de noviembre de 2020 (fl. 57 c-1) ni tampoco se pactó la terminación anormal del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como abonos los siguientes valores, para ser apreciados en la oportunidad procesal pertinente:

FOLIO	ABONO	FECHA
60-75	\$ 688.601	5-nov-20
61-71	\$ 500.000	5-nov-20
62-72	\$ 688.601	9-dic-20
63-77	\$ 688.601	8-ene-21
64-80	\$ 6.000.000	30-sep-20
65-79	\$ 391.400	5-nov-20
66-78	\$ 412.000	19-ene-21
67-93	\$ 391.400	14-oct-20
68-83	\$ 412.000	8-ene-21
69-76	\$ 500.000	9-dic-20
74-84	\$ 500.000	oct-20

Segundo. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del ordinal tercero de la sentencia de 3 de septiembre de 2020 en la que tendrán en cuenta los abonos del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria





Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BASA ELECTRÓNICA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190020900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito elevada por Central de Inversiones S.A.

De la revisión del escrito presentado por dicha entidad, se advierte que además se pide el reconocimiento de la subrogación del crédito efectuada por el ejecutante en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien a su vez cede el crédito a Central de Inversiones S.A.

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibidem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *ídem*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella "*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***" (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. "*la subrogación tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*", aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2°, el acreedor "*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*".

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Garantías S.A. a su turno, efectuó cesión de crédito en favor de la sociedad Central de Inversiones S.A., la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Finalmente, obra en el expediente renuncia de poder presentada por la apoderada de Bancolombia, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del

Handwritten signature

C.G.P. Al respecto se precisa que si bien aportó una comunicación que obra a folio 69, no fue posible constatar la constancia de entrega a la entidad que representa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$45.955.204, más los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2019.

Segundo. Aceptar la cesión de crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A. ha efectuado en favor de Central de Inversiones S.A., en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Cuarto. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque identificada con cédula de ciudadanía 51.782.828 y portadora de la tarjeta profesional 45.284 del C. S. de la J. como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A. dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Negar la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Alicia Alarcón Díaz, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190024200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar a la abogada Ana Lucrecia Rojas Duarte** en calidad de curador(a) *ad litem* de personas indeterminadas.
2. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KAREN VÁSQUEZ RUEDA
DEMANDADO:	VIRIDIANA FRANCO ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190027500

Ingresa el expediente con informe secretarial, informando que venció en silencio el término de traslado concedido en auto anterior.

Así las cosas, procede el despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte demandante y algunas integrantes de la demandada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción el inciso 3º del artículo 312 del CGP señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (subrayas del despacho)

En el presente asunto se tiene que el extremo pasivo además de las señoras Viridiana Franco Rojas, Paula Andrea López Franco y Daniela Andrea López Franco que suscriben el acuerdo junto con la demandante, también está integrado por el señor Marco Andrés López Franco, quien en el presente asunto se notificó personalmente y contestó la demanda a través de apoderada.

Así las cosas, como esta persona, no suscribe el acuerdo y en el mismo no se señala nada respecto de las obligaciones que contra esta persona se ejecutan, el despacho no aceptará la transacción y dispondrá la continuidad del trámite.

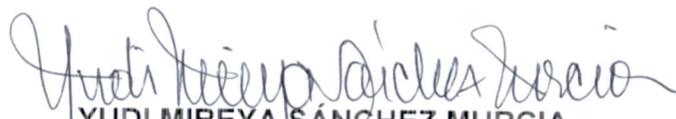
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **No aceptar** la transacción presentada por Karen Vásquez Rueda contra Viridiana Franco Rojas, Paula Andrea López Franco y Daniela Andrea López Franco por no comprender todas las personas y todas las cuestiones litigiosas.

Segundo. **En firme** esta providencia, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICHÍA P.H.
DEMANDADO	HILDA YANET ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300
	MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente y a costa de la demandada, expídase copia del expediente en los términos en que fue solicitado vía mensaje de datos el 22 y 28 de abril de los corrientes.

Por secretaría procédase y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICHÍA P.H.
DEMANDADO	HILDA YANET ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300
	MEDIDAS CAUTELARES

Agréguese el oficio No. 0471 de 22 de marzo de 2021, visible a folio 24, allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, mediante el cual se informa que la solicitud de remanentes se tuvo en cuenta al interior del proceso 2018-00480.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL – CAVIPETROL-
DEMANDADO:	RENÉ AUGUSTO JAMAICA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190037900

Ingresan las diligencias con informe que indica que el apoderado actor recorrió el traslado de la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, se advierte memorial mediante el cual el apoderado demandante se opone a la terminación del proceso por no haberse acreditado el pago.

Así las cosas, como el demandado dentro del término legal, contestó la presente demanda y presentó escrito de excepciones, se dará continuidad al trámite.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, la excepción de *"falta de claridad en el título ejecutivo"*, discutiendo requisitos formales del título la cual debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. por lo que consecuentemente, se rechazará de plano.

En cuanto a las demás, -cobro de lo no debido-, se verifica que es una excepción de mérito, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., que indica:

"(...)

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la excepción denominada *"falta de claridad en el título ejecutivo"* porque debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada -cobro de lo no debido-, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo resuelto en auto de 12 de noviembre de 2020 (fls. 9 y 10 c-4) correspondería en esta oportunidad dictar sentencia, no obstante, en aplicación del artículo 169 del C.G.P. el Despacho requiere la práctica de una prueba de oficio, y a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Oficiar** a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue copia simple de la escritura pública No. 25 de 8 de enero de 2015, contentiva del Poder General conferido a la señora Mary Santos Muñoz. Por Secretaría procédase por medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

Háganse las advertencias que correspondan por el desacato en caso de que no se remita la documental.

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA DÍAZ SANTOS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190041100
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de mantener las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, esta judicatura advierte que con ocasión de la nulidad declarada, el proceso no cuenta con sentencia condenatoria ni providencia que libre mandamiento de pago, razón por la cual, para mantener las medidas cautelares decretadas será necesario dar aplicación al artículo 590 del C.G.P. y fijar caución para continuar con las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. La parte demandante preste caución para responder las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.
2. Fijar caución en la suma de \$8.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.
3. Otorgar a la parte actora, el término de 15 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P., so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	EMPERATRIZ PÉREZ PICO Y OTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FRANCISCO PÉREZ GIL Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20190042500

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el ordinal tercero del auto de 4 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“Tercero. Mantener el expediente en Secretaría hasta que sea posible adelantar diligencia de inspección judicial en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f754e7b1623c3187bc654fac1fa671ad0c02f0179bb5a4d0e6b26ee26c489a**
Documento generado en 29/04/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CARDOZO LÓPEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MAGICAL REVERIE
RADICACIÓN No:	25175400300120190045200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso y librar mandamiento de pago por los cánones adeudados, fundamentando su petición en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia, su restitución. Así las cosas, la sola entrega del inmueble no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación.

De otro lado, la solicitud de continuar con el trámite ejecutivo también será despachado desfavorablemente, teniendo en cuenta que el cobro de los cánones de arrendamiento al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado sólo es posible **cuando hay sentencia en firme**, lo cual no acontece en el asunto de marras. Al respecto, se pone de presente que la parte demandante tiene la posibilidad de presentar de manera autónoma una demanda ejecutiva si así lo considera pertinente.

Ahora bien, no pasa desapercibido el despacho que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. es posible solicitar el desistimiento de pretensiones, y pedir la terminación del proceso, con los efectos contenidos en el artículo 316 del C.G.P. lo cual implica solicitud de parte.

Por tanto, con el fin de procurar la mayor economía procesal, el Despacho requerirá a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que manifieste si su petición está encaminada al desistimiento de pretensiones, actuación indispensable para continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso y ejecución por cánones adeudados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento.

tácito, manifieste si su petición de 16 de febrero de 2021 está encaminada a solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Tercero. Cumplido ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA ROA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del recurso interpuesto (fl. 46).

Por tanto, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la parte actora contra el auto de 21 de enero de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso no tener en cuenta las fotografía de la valla instalada por no reunir los requisitos de ley (fl. 45).
2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que por tratarse de una propiedad horizontal se instala un aviso, en lugar de una valla, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., así mismo, pidió no dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, por haber impulsado todo el trámite en forma oportuna y atendiendo las decisiones del Despacho.
3. Dentro del término de traslado, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Por ser la norma con la cual se resolverá la impugnación en estudio, se citará el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., según el cual:

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

AW

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre". (Negrilla del Juzgado)

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el inmueble objeto del proceso se encuentra sometido a propiedad horizontal, lo cual fue echado de menos en el auto impugnado, y por tanto, tendrá buen suceso el recurso, pues en estos eventos es posible la instalación de un aviso a cambio de la valla, el cual debe ser instalado en un lugar visible de la entrada al inmueble, tal como lo hizo la parte actora.

Así mismo, se advierte que el aviso contiene los datos contemplados en la norma transcrita y como quiera que se aportó certificado de libertad y tradición donde se aprecia la inscripción de la demanda, se procederá a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

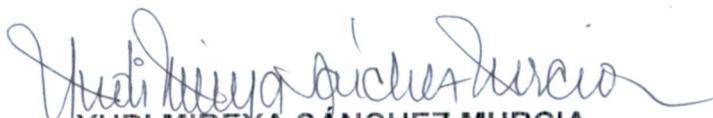
Resuelve:

Primero. **Reponer** el auto de 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 375 del C.G.P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido un mes desde la inclusión en dicho registro, se designará curador *ad litem* que represente a los indeterminados, con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARÍA ROSIO PULIDO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190060600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que del certificado proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se advierte que existe un acreedor hipotecario, se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

De otro lado, en la anotación No. 20 del mismo certificado se observa que el embargo ordenado en el presente asunto quedó registrado con la referencia del proceso 2019-00608, cuando lo correcto es 2019-00606, razón por la cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

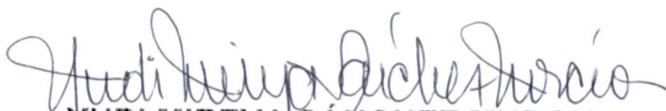
Resuelve:

Primero. Ordenar la notificación personal del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20289808, sociedad Bancolombia S.A., cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Segundo. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, solicitando la corrección de la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20289808, como quiera que por error involuntario en el oficio 2778 de 23 de octubre de 2019, que comunicó la medida cautelar, se referenció como número de proceso 2019-00608, cuando lo correcto es 2019-00606.

2.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación y anexará copia del oficio 2778 de 23 de octubre de 2019. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BRYAN STEVEN CASTRO GORDO
DEMANDADO:	MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ QUIROGA
RADICACIÓN No.:	25175400300120190064100

En auto que antecede (fl. 36), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no advertirse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

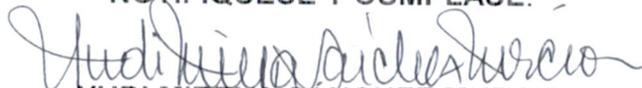
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190066300

Por secretaría, **correr traslado** de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto de 4 de febrero de 2021 (fl. 38) y la petición elevada por la parte actora. De la revisión del plenario, se advierte que la solicitud presentada por la demandante ya fue resuelta previamente, y por tanto, se ordenará estar a lo resuelto en auto anterior.

Ahora bien, para continuar el trámite del presente proceso, es indispensable que la parte actora adelante la notificación del extremo pasivo, razón por la cual se efectuará requerimiento en los términos del artículo 317 del C.G.P.

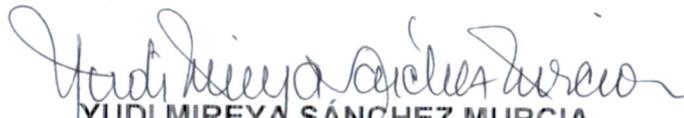
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Frente a la solicitud elevada por la parte actora el 11 de febrero de 2021, **estese a lo resuelto** en auto de 4 de febrero de 2021.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado del mandamiento de pago, informando dentro del mismo término la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del destinatario, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	KAREN LORENA CHACÓN HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).” (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

De otro lado, al momento de realizar la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del citado Decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. La parte actora proceda con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN APONTE GORDILLO
DEMANDADO:	CARLOS FABIO MARTÍNEZ ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190076500

En auto que antecede (fl. 48), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

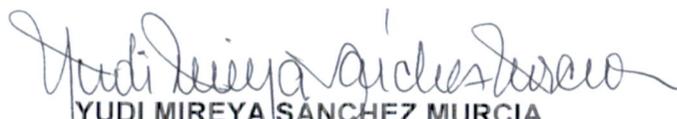
Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Archivar el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	FREDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MARÍA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció en silencio el término de traslado a los demandados, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda, y además, se ordenará agregar al expediente el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2020, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

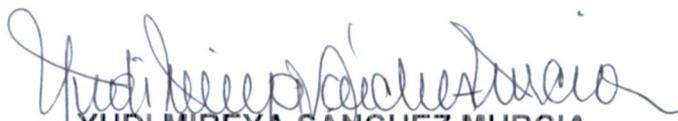
Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a los demandados José Ramos Vargas, Álvaro Ramos Vargas, Jesús Antonio Ramos Vargas y Alcira Ramos de Munevar, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 65)

Tercero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de 3 de febrero de 2020: (i) notifique personalmente a la parte demandada, (ii) efectúe el emplazamiento de los indeterminados, (iii) aporte las fotografías de la valla instalada y (iv) acredite el trámite de los oficios 363, 360 y 333 de 11 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	JOSÉ LEONIDAS OLAYA FORERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200000600

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría pues el proceso se encontraba al Despacho.

De otro lado, esta judicatura advierte que el auto admisorio de la demanda contiene un error en los nombres de las partes, susceptible de corrección en los términos del artículo 286 del C.G.P., y a ello se procederá, precisando que la notificación al demandado se efectuará por estados como quiera que ya fue surtida su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** al demandado José Leonidas Olaya Forero.

Segundo. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso del demandado debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto. **Corregir** el ordinal primero del auto de 27 de enero de 2020 en el sentido de precisar que se libra mandamiento en favor de Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal y en contra de José Leonidas Olaya Forero, y no como ahí quedó establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-006 tiene notificado por aviso y corrige auto

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd3fe18a964185f5ad8c67eb5d0cf8e91a96a475b7cedb5bac336009f19df7**
Documento generado en 29/04/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENTES S.A.S.
DEMANDADO:	FULLA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120200002300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.900.000
TOTAL	\$3.900.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050dc22d98e2e375b37307ceb1a3e861831c0cdd8937d30a1121136278259f02

Documento generado en 29/04/2021 01:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y CÍA S.C.A.
DEMANDADO:	DESARROLLOS URBANOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200004200

Como quiera que se allegaron las pruebas decretadas de oficio y se encuentra vencido el traslado a las partes, según fue ordenado en audiencia de 9 de febrero de 2021, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el viernes veintiuno (21) de mayo de 2021 a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) a como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. Cumplido ingrese para la preparación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **f433c31a55ff4bc3c633eafb0df5215023724d6ec795f4b186689d40aa5ce5d8**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALFONSO ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200005300
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	

Por secretaría, coordinar con la parte actora la entrega de oficios, según fue solicitado el 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dc09c4700979b7a56d32a2d5bffc63843ce2c9512108de16ca6b6138717fe6
Documento generado en 29/04/2021 12:59:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SANTIAGO ALFONSO ESGUERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200005300

Previo a tramitar las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora, se la requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue constancia de notificación personal en la Calle 82 No. 6-14 apartamento 401 de la ciudad de Bogotá, pues las diligencias que militan a folios 19 a 31 del expediente fueron efectuadas en otras direcciones con constancia de que el demandado no residía en esos lugares.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d98e366dd9e5c47140d9f9c9ba7957634edebfb0411b81ed98a315a009eb57c

Documento generado en 29/04/2021 12:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.
DEMANDADO:	JAVIER RICARDO LÓPEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	2517540030012020009700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el expediente estaba inactivo en secretaría, no obstante, la parte actora presentó reforma de demanda sobre la cual se proveerá.

Para que sea procedente la reforma de demanda, el artículo 93 del C.G.P. establece que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, requisito que no fue cumplido y por tanto, para tramitarla se otorgará a la memorialista el término de cinco (5) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

1. **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el escrito de reforma de la demanda so pena de rechazo.
2. **Cumplido** lo anterior, ingresen las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74ec8cee5956e0eb26abe8f73bc4bfdce86d85af26d3ebb7fb548327a9530**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH TORRES PULIDO
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO FISCO CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120200010000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado describió traslado de la demanda.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló entre otras, las excepciones de “*No es una obligación clara*” y “*Ausencia de firma por parte del creador del título*”, discutiendo requisitos formales del título las cuales debieron interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. por lo que consecuentemente, se rechazarán de plano.

En cuanto a las demás, se verifica que son excepciones de mérito, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., que indica:

“(…)

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(…)”.

Al respecto, vale la pena precisar que a pesar de que la parte demandada remitió la contestación de demanda al correo electrónico de la parte actora, no es posible prescindir del traslado de excepciones mediante auto, pues el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 únicamente es aplicable a los traslados que deben efectuarse por secretaría, es decir, aquellos que se surten conforme al artículo 110 del C.G.P., el cual no es aplicable al traslado de excepciones.

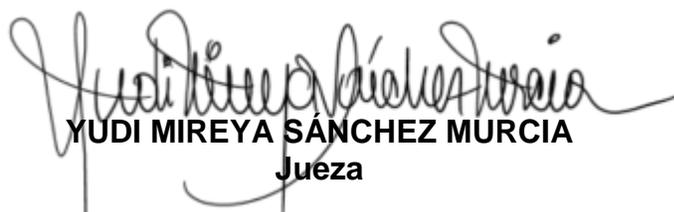
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedentes las excepciones denominadas “*No es una obligación clara*” y “*Ausencia de firma por parte del creador del título*”, porque debieron ser presentadas a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Correr traslado** a la parte demandante de las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-100 corre traslado excepciones procedentes

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b3fe3d1dc82d4f4024c731992c8fa68b8c3bcfd7ffb137d0e38e46810c95b**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO DÍAZ MANZANO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Diego Mauricio Díaz Manzano, y mediante auto de 13 de octubre de 2020 se admitió reforma de demanda. El demandado se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

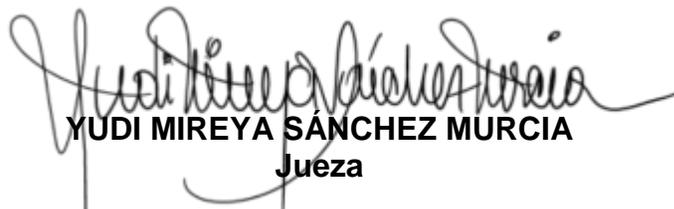
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de demanda (fl. 38).

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$7.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-108 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29de2a2add3f31a5b67c43fbc9884e6d3382a0aa9a312df2c4f502cff8af24c**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	PRESENTE
DEMANDADO:	LUIS ÁLVARO ARENAS BERMÚDEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200011200

Ingresan las diligencias con liquidación de costas y liquidación del crédito.

La liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del C.G.P. por lo que se le impartirá aprobación.

Finalmente, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000
NOTIFICACIONES	\$37.500
REGISTRO	\$37.500
TOTAL	\$2.575.000

Segundo. Correr traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación:
91075bd1c226594879fe4e254e9a130aeb715d411975354db65356906826689
Documento generado en 29/04/2021 12:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA CECILIA HOYOS PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200014600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

No obstante, se precisa que del valor total se descontará la suma de \$200.000 correspondiente a agencias en derecho, pues las mismas deben ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

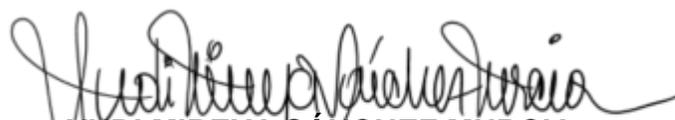
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 9 de febrero de 2021, **por valor de \$ 25.992.341.**

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
NOTIFICACIONES	\$21.950
TOTAL	\$221.950

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9964b4b8ce7fe1f916a4feab4fc5aeb97ab247153870d3a98d1fffb0fbe6247**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CASTRO ROJAS
DEMANDADO:	NEBARDO SALAMANCA CELY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200015100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado Nevardo Salamanca Cely describió traslado de la demanda.

De la revisión del escrito allegado, se advierte que el extremo pasivo formuló las excepciones de “*compromiso o cláusula compromisoria*” y “*cobro de lo no debido*”, no obstante, la primera de ellas constituye una excepción previa que debió alegarse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. por lo que consecuencialmente, se rechazará de plano.

En cuanto a la segunda, se verifica que es una excepción de mérito, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P., que reza:

“(…)

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(…)”

Por otro lado, se advierte que el demandado Efraín Joya Castillo no contestó la demanda, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente la excepción denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*” porque debió ser presentada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

Segundo. Correr traslado a la parte demandante de las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Tercero. Tener por no contestada la demanda por parte del señor Efraín Joya Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-151 traslado excepciones y otros

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2014ed5b436380f1accf7a7083270be13233c9dbe49484ef3638fecaaad75c**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA CÁRDENAS
DEMANDADO:	NYDIA YANETH SANDOVAL BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200020400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que: (i) la parte demandada se notificó personalmente y guardó silencio, (ii) el demandante presentó escrito y (iii) la Personería allegó respuesta.

Para continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho memora que el asunto de marras inició con ocasión del informe presentado por la Comisaría I de Familia de Chía, y se ordenó notificar a los padres de la menor STHS para que emitieran el pronunciamiento a que hubiere lugar, impartiendo el trámite de proceso verbal sumario.

Efectuada la notificación de los señores Nydia Yaneth Sandoval Baquero (fl. 40) y Juan Carlos Herrera Cárdenas (fl. 37), la primera guardó silencio, en tanto que el segundo allegó contestación dentro del término de traslado del informe, razón por la cual considera esta judicatura que se debe correr traslado de la contestación a su contraparte por el término de 3 días, como quiera que emite pronunciamiento frente al informe y aporta pruebas.

Así mismo, se agregará la intervención de la Personería para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificada personalmente a la señora Nydia Yaneth Sandoval Baquero, quien dentro del término legal guardó silencio.

Segundo. Correr traslado a la señora Nydia Yaneth Sandoval Baquero de la contestación presentada por el señor Juan Carlos Herrera Cárdenas por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Tercero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, la intervención de la Personería Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-204 traslado contestación

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f937fa66bc335f56afbeca464dcd5f9580de6a5a06cc709319f5f3e20ed7e**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOHANNA VASILESCU GARCÍA
DEMANDADO:	ÓSCAR ISMAEL BELLO LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200020900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 31 de julio de 2020 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Johanna Vasilescu García, como representante legal de su hijo menor CSBV, en contra de Óscar Ismael Bello López, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

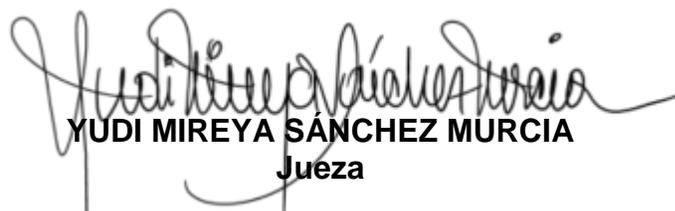
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-209 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff56fbc551160420ee54cc4c40085754754f18e7c33bd65c16273e47bc4bd40**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200023300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite como quiera que no se hizo la prevención al demandado de que comparezca al juzgado dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, conforme al artículo 291 del C.G.P. Consecuencialmente, tampoco se tramitará la notificación por aviso que fue allegada posteriormente por la parte demandante.

De otro lado, la parte actora solicitó la elaboración del oficio de medida cautelar con la corrección del nombre del demandado, la cual se atenderá favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Por secretaría, elaborar el oficio que comunica del embargo decretado en providencia de 10 de agosto de 2020 (fl. 94) con el nombre correcto del demandado, que fuere corregido mediante auto de 21 de septiembre de 2020 (fl. 102)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **c450787882e492f303214b9dfc299788fb07868ef05cb895fee2a3c8e5f12efa**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NICOLÁS VEGA PÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200023600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de agosto de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Occidente y en contra de Nicolás Vega Páez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-236 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1bac3cc584576ed2158129e58ed1416dc121225a015c64917898f43d7c23e4

Documento generado en 29/04/2021 12:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CECILIA III PH
DEMANDADO:	INVERSIONES OSIRIS S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200023900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Santa Cecilia III P.H. en contra de Inversiones Osiris S.A.S., quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

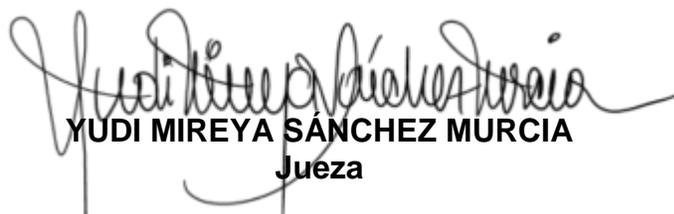
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-239 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece490428677b74e2811f6ecbd08a2013a3d5b16abec6bb27d66d67ee141d1bc

Documento generado en 29/04/2021 12:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FRANCINA CARMONA ROMERO
DEMANDADO:	SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200025200

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de designar curador *ad litem*, la cual será despachada desfavorablemente porque no se ha verificado la inscripción de la demanda y por tanto, no se ha emitido orden de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como fue indicado en auto de 12 de noviembre de 2020 (fl. 92).

De otro lado, se ordenará agregar al expediente los oficios provenientes de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de designar curador a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, los oficios provenientes de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811a61931b7e6aa46cc8cf43a1cc94ed89b1ac8fbf144040c7fb61222aa64e9**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GABRIELA BENÍTEZ TORTOLERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200027000

Ingresan las diligencias con liquidación de costas y solicitud de corrección.

Frente a la liquidación de costas, serán aprobadas por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con la corrección del auto de 4 de febrero de 2021, se tiene que mediante dicha providencia se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 43) y en los antecedentes de la decisión, se consignó una fecha y partes que no corresponden a este trámite, irregularidad que no está contenida en la parte resolutive de la decisión aunado a que el encabezado del auto identifica de manera adecuada los integrantes de la litis y la radicación del proceso por lo que no se cumplen a cabalidad los requisitos del inc. 3º del art. 286 del CGP.

No obstante, para dar claridad y evitar futuras irregularidades el despacho precisará lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000
TOTAL	\$5.000.000

Segundo. Corregir el auto de 4 de febrero de 2021 en el sentido de precisar en los antecedentes que se libró mandamiento de pago el 26 de agosto de 2020 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra María Gabriela Benítez Tortolero y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 29 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 30 de abril de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-270 aprueba costas y corrige auto

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41084f7de08e9f94ca27c29b0935d88a75abf6b06c8d7fd724a393890f61e0b**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO DÍAZ DALLOS
RADICACIÓN No:	25175400300120200036800

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. en contra de Oswaldo Díaz Dallos, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

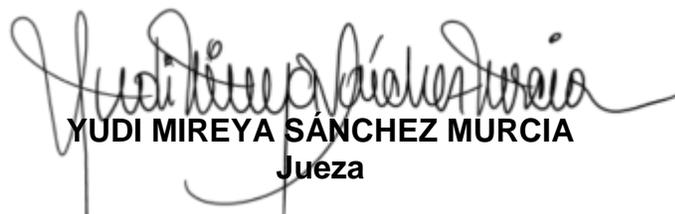
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-368 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba6490266de042b20a2940e8f901e879601cf4c9c42ab7d939437ff3b1fbee**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MARTHA TORRES POLO
RADICACIÓN No:	25175400300120200043200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones. Aunado a ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó oficio informando que el embargo fue debidamente registrado.

Antecedentes Procesales

Por auto del 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Martha Torres Polo, quien se notificó por aviso de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P. “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones y se encuentra practicado el embargo de los bienes, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$8.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-432 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd334999f5fda6c4383d1c67d08c7da69b9080f05f102a63fd36fd38407295**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	PEDRO CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO:	MARTHA YANETH RAMÍREZ CASTILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20200043800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de fijar fecha de audiencia, la cual se despachará desfavorablemente como quiera que no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

Al respecto, se observa a folios 16 a 18 (archivo 3) que la parte actora allegó diligencias de notificación personal, las cuales se agregarán sin trámite porque no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 291 del C.G.P., pues la comunicación debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los 5 días a la fecha de su entrega** si el destino es el mismo municipio de la sede del juzgado.

En la citación remitida por la demandante, se indicó a la demanda que debía comparecer **dentro de los 10 días siguientes** al recibo de la comunicación sin tener en cuenta que fue remitida a la misma sede de este despacho.

En este orden, la citación debe volver a efectuarse de acuerdo con las previsiones del artículo 291 ejusdem. Una vez efectuada la notificación personal, si la parte demandada no comparece, deberá proceder a la notificación por aviso, con el lleno de los requisitos previstos por el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la petición de convocar a audiencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales no cumplen los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eb1120cf0bbf3c14f7cbafed0c0d0d506914e776048f211e0a6d6086b6664**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GONZALO SERNA DIMAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200043900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 3 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia y en contra de Luis Gonzalo Serna Dimas, quien se notificó de dicha providencia personalmente según diligencia de notificación de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 42) persona a quien en la misma fecha de la diligencia se le entregó por correo electrónico copia de todo el expediente desmaterializado como consta a folio 43 archivo 12, de las diligencias. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, corregido mediante auto de 14 de enero de 2021 (fl. 39)

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-439 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f3567f7bc0b31f38195bab9f0cba4f5fc7b690044d5c8d2ba3840b30a05e5**
Documento generado en 29/04/2021 12:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN PÉREZ SABOGAL
DEMANDADO:	CINDY NATALIA DONCEL GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20200044100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda e intervención de la Personería Municipal de Chía.

Inicialmente, vale la pena resaltar que si bien la parte actora allegó constancia de notificación personal de la demandada, la misma no puede ser tenida en cuenta porque fue remitida a la dirección física de la demandada, en tanto que la notificación prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente puede efectuarse en direcciones electrónicas.

Por tanto, la demandada se tendrá por notificada por conducta concluyente en vista de haber presentado contestación de demanda, confiriendo poder a su abogada de confianza.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad dar trámite a las excepciones formuladas, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. Vale la pena precisar que a pesar de que la parte demandada remitió la contestación de demanda al correo electrónico de la parte actora, no es posible prescindir del traslado de excepciones, pues el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 únicamente es aplicable a los traslados que deben efectuarse por secretaría, es decir, aquellos que se surten conforme al artículo 110 del C.G.P., el cual no es aplicable al traslado de excepciones.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente la intervención de la Personería Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Cindy Natalia Doncel González, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto. Reconocer a la abogada Karen Liliana Acero Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.026.149.374 y portadora de la tarjeta profesional 304.882 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, la intervención de la Personería Municipal que milita a folio 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f71ebcc1a83c9dd265ef9e969bdb6458c1808fa5d5ab2ab7bbfdce87b730e9

Documento generado en 29/04/2021 12:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	DIANA ROCÍO ACOSTA ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200044200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, por lo que se procederá a resolver la petición.

Al respecto, es de manifestar que el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado, según fue solicitado.

De otro lado, se ordenará agregar al expediente los escritos presentados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Tener por notificada** personalmente a la demandada Diana Rocío Acosta Romero (fl. 74)

Segundo. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Tercero. **Designar** al abogado Fabián David Pachón Reyes como apoderado para representar a la amparada por pobre Diana Rocío Acosta Romero, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación.

Cuarto. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, los escritos allegados por la parte actora que dan cuenta del trámite del oficio de

embargo (fls. 83 a 85), y diligencias de notificación personal de la demandada (fls. 91 a 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb12be8f2b5ad5bc1a98ea9df0363e59c2777f33ee22bf1d62a9c9293b3aeb**
Documento generado en 29/04/2021 01:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	LEIDY JANETH CÁRDENAS MONTAÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200047300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, la cual se atenderá favorablemente porque la parte demandada constituyó apoderado judicial y por tanto, se cumplen los requisitos del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados Leidy Janeth Cárdenas Montañez y Edward Jefferson Alvarado Rojas a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Reconocer a la sociedad Simanca & Abogados Asociados S.A.S. con NIT. 900.905.382-8, quien actúa a través del abogado Jesús David Simanca Mejía identificado con cédula de ciudadanía 1.085.035.296 y portador de la tarjeta profesional 247.681 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandados Leidy Janeth Cárdenas Montañez y Edward Jefferson Alvarado Rojas dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Remitir el expediente desmaterializado a la parte demandada el mismo día en que se efectúe la notificación por estado. Tenga en cuenta que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Cuarto. Por secretaría, coordinar con la parte actora la entrega de oficios, según fue solicitado el 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2020-473 notificación y apoderados extremo pasivo

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f60e82a8e17a2828870c8d0baf21beb994e64bb96667ed166d47a8ea674a77

Documento generado en 29/04/2021 01:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SERRATO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200050700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora. Verificado el cumplimiento de los requisitos de la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal de los demandados, debidamente diligenciadas.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificados personalmente** a los demandados Oscar Javier Serrato y Adriana Milena Vásquez Socha, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Tercero. La orden de seguir adelante la ejecución se impartirá una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a0b2ab9fcae354cec9457d015ad226cdd83ff822568a7384bd434dc7215367

Documento generado en 29/04/2021 01:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	MARÍA ISABEL FORERO SÁNCHEZ
CITADO:	LUIS ALFONSO OTÁLORA LIZCANO
RADICACIÓN No:	25175400300120201100100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente de la Policía Nacional, informando que el convocado Luis Alfonso Otálora Lizcano no reside en la Calle 1 A No. 10ª 87 interior 3, razón por la cual no es posible efectuar la notificación personal en esa dirección.

De otro lado, atendiendo la sustitución de poder allegada se reconocerá personería a la nueva apoderada de la parte actora, quien presentó escrito de 9 de marzo de 2021 manifestando desconocer otra dirección para notificaciones, y ante la imposibilidad de ordenar emplazamiento en la práctica de pruebas extraprocesales, se ordenará que el expediente se mantenga en secretaría hasta que la parte actora indique una nueva dirección para notificaciones, tal como fue ordenado en auto proferido en audiencia de 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar para conocimiento de la parte actora, la respuesta proveniente de la Policía Nacional

Segundo. Aceptar la sustitución del poder presentada por Paula Manuela Lozano Estupiñán a favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Carolina López Vallejos, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.845.133 a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora.

Tercero. Mantener el expediente en secretaría hasta que la parte actora suministre una dirección para notificaciones del convocado, según fue ordenado en auto proferido en audiencia de 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-11001 permanezca en secretaria-acepta sustitución

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59b9676fdb51ba6cb15b9983753d292a2225e772f22bcc428543cf84c3339e3

Documento generado en 29/04/2021 01:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ALFONSO GARCÍA GARCÍA y EMIGDIO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA GARCÍA RAMÍREZ, LUZ STELLA GARCÍA FUENTES, CAMILO ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ, AURA CRISTINA GARCÍA FUENTES, JOHNNATHAN FABIÁN ARTUNDUAGA POVEDA y REBECA GARCÍA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210009600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su admisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir para su trámite la anterior demanda de simulación impetrada por Alfonso García García y Emigdio García García en contra de Luz Ángela García Ramírez, Luz Stella García Fuentes, Camilo Andrés García Ramírez, Víctor Alfonso García Ramírez, Aura Cristina García Fuentes, Johnnathan Fabián Artunduaga Poveda Y Rebeca García.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso verbal sumario consagrado en el artículo 392 del C.G.P.

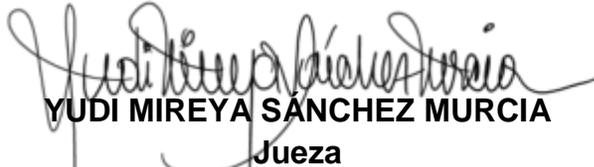
Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$5.000.000,00 m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional 295.406 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55787f7b2b1cf544972d61996e934a67aefa13955fb00167074afb50a8f9fa68

Documento generado en 29/04/2021 01:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE MORENO GALVIS
DEMANDADO:	EDWIN JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a Edwin Javier Torres Rodríguez para que en el término de 10 días pague a favor de Wilson Enrique Moreno Galvis la suma de \$ 5.820.000,00 m/cte., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$1.200.000,00 m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado Fabián David Pachón Reyes identificado con cédula de ciudadanía 1.072.644.066 y portador de la tarjeta profesional

295.406 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0255b5aedd309a81db92f4a266050415dc5dddfc5e3171fabe1abc492b7684ba

Documento generado en 29/04/2021 01:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	LISOL DELGADO ULLOA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210010900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Dirija la demanda en contra del garantizado - propietario del vehículo que figura tanto en el contrato de fecha 23 de noviembre de 2018, como en la licencia de tránsito allegada al plenario. En el mismo sentido adecúese el poder.
- Allegue registro de la garantía mobiliaria en el que se incluya la información del garantizado - propietario del vehículo.
- De conformidad con la cláusula cuarta del contrato sírvase informar el sitio de ubicación del vehículo dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

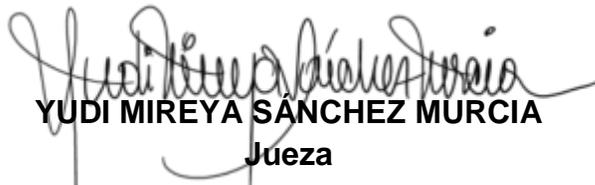
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Carolina Abello Otalora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-109 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162885d0041d26d81f78691bf55192e28f91bc126111386ff450546595b506db**

Documento generado en 29/04/2021 01:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20210011000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Carlos Fernando Rodríguez Pinzón por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$36.899.413,00 m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 79.432.790
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 26 de febrero de 2021, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Carlos Andrés Carrera Donado identificado con cédula de ciudadanía 80.062.024 y portador de la tarjeta profesional 154.400 del C. S. de la J.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
 Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9928e2235e429d5352a09bf2ec09e86e09053cd6ce80017ca95868253c91fbf7

Documento generado en 29/04/2021 01:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
 CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ALFONSO SERRANO ANAYA
DEMANDADO:	CECILIA MAERCEDES SÁNCHEZ DE AUSIQUE y ALISON MERCEDES AUSIQUE SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210011100

Ingresa al despacho la demanda a efectos de proveer en torno a su admisión. No obstante, la apoderada demandante presentó solicitud de terminación del proceso en virtud a la entrega del inmueble efectuado por la parte demandada.

Seria del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por sustracción de materia.

Segundo. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231cee3a6c85a2433f94728a5b2511bd0c04ab6a8db48de38ddffa834bcb0ff5

Documento generado en 29/04/2021 01:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERT ESNEIDER BERMUDEZ LANCHEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210011300

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva por obligación de pagar sumas de dinero a efectos de proveer en torno a librar orden de pago.

No obstante, avizora el despacho que el título base de ejecución no contiene una obligación expresa en los términos del art. 422 del C.G.P., el cual establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En efecto, se observa que conforme a la literalidad del pagaré, la deudora no se obligó a pagar incondicionalmente a la entidad acreedora, suma alguna por concepto de capital¹, si bien se señala una fecha de exigibilidad, no lo es menos que el espacio para señalar la suma adeudada está en blanco de lo cual se desprende que de una suma inexistente no se pueden derivar réditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

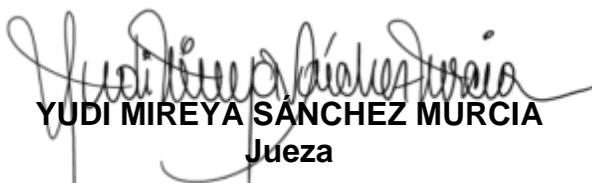
Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda sin necesidad de entrega física por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ Condiciones sustanciales del título valor: exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-113 niega mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b417b222103b3263fb0ca783c132eb2f7beef135904b0396c90c72284376204

Documento generado en 29/04/2021 01:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RUBIANO
DEMANDADO:	FAURICIANO GUERRERO DÍAZ y LUZ NIDIA BARÓN DE GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210011400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Arturo Martínez Rubiano y en contra de Fauriciano Guerrero Díaz y Luz Nidia Barón de Guerrero por los siguientes conceptos:

Pagaré de fecha 13 de enero de 2018.

- a) \$50.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Pagaré de fecha 14 de enero de 2018.

- a) \$13.564.712,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado José David León Parra identificado con cédula de ciudadanía 1.014.206.879 y portador de la tarjeta profesional 240.995 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651aa6b561f8fb66d9bd6df4b5ffb42588fdb3a719597d5d62607ef970b9f06c

Documento generado en 29/04/2021 01:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO:	OLGA GEORGINA WOLF ARRIETA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210011700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Kasap Bienes Raíces S.A.S. y en contra de Olga Georgina Wolf Arrieta por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

- a. \$15.319.800,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 23 de abril de 2019, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.031.127.069 y portador de la tarjeta profesional 299.607 del C. S. de la J.

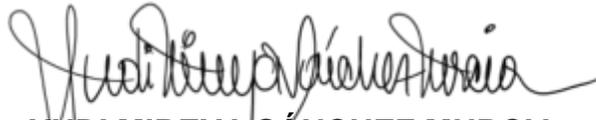
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas a folio 29 para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357948ace6518e028ef489591f46be11e9dd04addcfacfb85efc0d186b3a29c1

Documento generado en 29/04/2021 01:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	EDGAR FABIÁN URREA SILVA y YUDY YASMILE DÍAZ MONTENEGRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210011800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia y en contra de Edgar Fabián Urrea Silva y Yudy Yasmile Díaz Montenegro por los siguientes conceptos con base en el pagaré M026300110234002729600019415:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
21/06/2020	\$218.731,00
21/07/2020	\$220.391,00
21/08/2020	\$222.064,00
21/09/2020	\$223.750,00
21/10/2020	\$225.448,40
21/11/2020	\$227.160,00
21/12/2020	\$228.884,00
21/01/2021	\$230.622,00
21/02/2021	\$232.372,00

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 14,2485 % E.A., sobre el capital de cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

FECHA	VALOR
21/06/2020	\$615.354,80
21/07/2020	\$613.694,50
21/08/2020	\$612.021,50
21/09/2020	\$610.335,90
21/10/2020	\$608.637,50
21/11/2020	\$606.926,10
21/12/2020	\$605.201,80
21/01/2021	\$603.464,40
21/02/2021	\$601.713,80

d) \$79.036.801,00 m/cte., por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 14,2485 % E.A.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Blanca Flor Villamil Florian identificada con cédula de ciudadanía 51.662.718 y portadora de la tarjeta profesional 58.795 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas a folio 103 para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-118 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5efe6807c153f4c5dd37bbbbb6251202d04b9aa70e99f468d603880cd0fe16f**

Documento generado en 29/04/2021 01:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSE LEONID PLAZAS MONTAÑA
DEMANDADO:	ANA UBELINI PLAZAS MONTAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120210011900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el num. 1 del artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Dirija la demanda en contra de la otorgante de la escritura María Clemencia Montaña de Plazas y los demás herederos determinados e indeterminados del señor Darío Plazas (q.e.p.d.). En igual sentido alléguese el respectivo poder.
- Allegue certificado de defunción del señor Darío Plazas (q.e.p.d.)
- Allegue registro civil de nacimiento del demandante a efectos de acreditar su legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-119 inadmite demanda

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60695ccc19b19d1a1f1a5f9f94ad3bed7713d11acf933fe63a5a027e357bdbc**
Documento generado en 29/04/2021 01:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	ROBERTO HERNÁNDEZ ZABALA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210012100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., y en contra de Roberto Hernández Zabala por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1354332

- a. \$10.260.674,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios contados desde el 12 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Plutarco Cadena Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 19.144.288 y portador de la tarjeta profesional 23.326 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Autorizar a las personas relacionadas a folios 16 y 17 para la revisión del expediente.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 29** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **30 de abril de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab0e80b1416650783f6cec0c2e46d38aa9c376bd83c48ac333c3515599fb6ef**

Documento generado en 29/04/2021 01:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>